



**Expediente No. 2010-099**

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** En la fecha al Despacho de la señora Juez, con el anterior proceso ordinario – cumplimiento de sentencia, seguido por **BEATRIZ ELENA JIMÉNEZ ARTETA**, en contra del **MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA**, informándole que la parte demandante presentó liquidación del crédito. Sírvase Proveer. 13 de septiembre de 2021.

1

  
**WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**  
**13 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

Visto el anterior informe secretarial y a la vista el expediente, procede el Despacho con el estudio del presente proceso como a continuación sigue:

**i) De la liquidación del crédito.**

Observa el Despacho que el 30 de julio de 2019<sup>1</sup>, la parte ejecutante presentó la liquidación de crédito de acuerdo a lo ordenado en providencia del 26 de septiembre de la misma anualidad; liquidación cuyo traslado se corrió a las partes el 25 de noviembre de 2019<sup>2</sup>; y la cual no fue objetada por la parte ejecutada. Cumplido de esa forma el trámite que le es propio a esta clase de actuaciones, procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Al respecto el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P. aplicable al rito laboral por analogía de la norma consagra lo siguiente:

**Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.**

(...)

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. (...)*

Observa el Despacho que, la liquidación de crédito efectuada por la parte demandante asciende a la suma total de \$85.335.347,06, y que tal cifra resulta del valor del capital adeudado por \$32.246.981 más los intereses causados a 30 de junio de 2019, esto es \$53.335.347,06.

De acuerdo con la norma citada, corresponde al Operador Judicial decidir si aprueba la liquidación presentada por el ejecutante o la modifica; pues bien, resulta necesario recordar que, la obligación que se ejecuta en el sublite es la declarada en el proceso ordinario, que de acuerdo a la información que reposa en el expediente, está relacionada con el pago de retroactivo de mesadas pensionales causado desde el día 21 de mayo de 2008 hasta el 31 de diciembre de 2009, más los

<sup>1</sup> Documento 1. Pág. 190 (Expediente Digitalizado)

<sup>2</sup> Documento 1. Pág. 196 (Expediente Digitalizado)



intereses moratorios contemplados en el artículo 141 de la ley 100 y las costas procesales, conforme a la decisión adoptada por el H. Tribunal superior el 28 de febrero de 2013<sup>3</sup>.

En ese orden de ideas los conceptos adeudados establecidos en el proceso ordinario y ejecutivo son los siguientes:

2

CONDENA JUDICIAL	
CONCEPTO	VALOR
RETROACTIVO 21-MAY-2008 A 31-DIC-2009	\$ 10.787.050,00
INTERESES MORATORIOS	VALOR AL MOMENTO DEL PAGO
COSTAS PROCESO ORDINARIO	\$ 4.663.959,12
COSTAS PROCESO EJECUTIVO	\$ 1.343.624,23

Así las cosas, no podría indicarse que el capital adeudado dentro del proceso asciende a la suma de \$32.246.981, que sumado a los intereses moratorios al valor referido arrojaría un gran total de \$85.335.347,06, pues es claro que los intereses contemplados en el artículo 141 de la ley 100 y ordenados por el superior, solo pueden aplicarse el valor del retroactivo pensional causado en las datas indicadas, esto es \$10.787.050.

Ahora, si bien en cierto que el valor del capital adeudado indicado por la parte demandante, coincide con el valor establecido en el monto de la medida cautelar ordenada dentro del mandamiento de pago<sup>4</sup>, tal cifra se precisó para marcar el límite del dinero a cautelar como lo establece el artículo 599 del C.G.P., y no por eso puede pensarse que la obligación indicada dentro del proceso ordinario mutaría a un nuevo valor.

Por lo anterior, se procederá con las operaciones aritméticas de rigor, para establecer si la liquidación presentada por la parte ejecutante debe ser modificada o aprobada; a saber:

LIQUIDACION DE LOS INTERESES MORATORIOS							
AÑO	MES	CAPITAL	MESES	TASA CORRIENTE	TASA MORATORIA	A PAGAR	
2008	Mayo	\$ 138.450,00	155	19,26%	28,89%	\$ 516.643,48	
	Junio	\$ 461.500,00	154	19,26%	28,89%	\$ 1.711.034,33	
	Julio	\$ 461.500,00	153	19,26%	28,89%	\$ 1.699.923,71	
	Agosto	\$ 461.500,00	152	19,26%	28,89%	\$ 1.688.813,10	
	Septiembre	\$ 461.500,00	151	19,26%	28,89%	\$ 1.677.702,49	
	Octubre	\$ 461.500,00	150	19,26%	28,89%	\$ 1.666.591,88	
	Noviembre	\$ 461.500,00	149	19,26%	28,89%	\$ 1.655.481,26	
	Diciembre	\$ 923.000,00	148	19,26%	28,89%	\$ 3.288.741,30	
	2009	Enero	\$ 496.900,00	147	19,26%	28,89%	\$ 1.758.541,52
		Febrero	\$ 496.900,00	146	19,26%	28,89%	\$ 1.746.578,66
		Marzo	\$ 496.900,00	145	19,26%	28,89%	\$ 1.734.615,79
		Abril	\$ 496.900,00	144	19,26%	28,89%	\$ 1.722.652,92
Mayo		\$ 496.900,00	143	19,26%	28,89%	\$ 1.710.690,05	
Junio		\$ 993.800,00	142	19,26%	28,89%	\$ 3.397.454,37	
Julio		\$ 496.900,00	141	19,26%	28,89%	\$ 1.686.764,32	
Agosto		\$ 496.900,00	140	19,26%	28,89%	\$ 1.674.801,45	
Septiembre		\$ 496.900,00	139	19,26%	28,89%	\$ 1.662.838,58	
Octubre		\$ 496.900,00	138	19,26%	28,89%	\$ 1.650.875,72	
Noviembre		\$ 496.900,00	137	19,26%	28,89%	\$ 1.638.912,85	
Diciembre		\$ 993.800,00	136	19,26%	28,89%	\$ 3.253.899,96	
TOTAL		\$ 10.787.050,00		VALOR INTERESES A PAGAR		\$ 37.543.557,72	
						INT. + RETROACTIVO	\$ 48.330.607,72
						COSTAS P. ORDINARIO	\$ 4.663.959,12
						COSTAS P. EJECUTIVO	\$ 1.343.624,23
						OBLIGACION TOTAL	\$ 54.338.191,07

<sup>3</sup> Documento 1. Pág. 139 (Expediente Digitalizado)

<sup>4</sup> Documento 1. Pág. 173 (Expediente Digitalizado)



Como consecuencia y en atención a que la liquidación presentada por la parte ejecutante es a todas luces superior, el Despacho la modificará por el valor de \$54.338.191,07, cuya suma se tendrá como el valor del crédito adeudado.

Cabe aclarar que la liquidación efectuada anteriormente, fue calculada hasta la fecha, pues tal y como lo indicó el H. Tribunal Superior los intereses moratorios se causarían hasta el momento en que se realice el pago, situación que no se ha acreditado, pues de ello no hay constancia dentro del expediente.

Corolario, el Despacho se abstendrá de tramitar la nueva liquidación de crédito presentada el día 27 de enero de 2021<sup>5</sup> por la parte demandante teniendo en cuenta que dentro de la misma también se estableció como capital adeudado la suma de \$32.246.981, arrojando un valor del crédito muy superior al establecido en líneas que anteceden.

**ii) De la solicitud de requerimiento a entidad bancaria.**

Siguiendo con el estudio de la información que reposa en el expediente, observa el Despacho que el 17 de octubre de 2019<sup>6</sup>, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita que por medio del Juzgado se requiera al Banco Agrario Sucursal Municipio de Juan de Acosta, para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto del 17 de febrero de 2014, comunicado a través de oficio 0196.

Pues bien, de cara a la solicitud elevada por la parte demandante, resulta necesario indicar que la entidad bancaria referida el 19 de mayo de 2014<sup>7</sup>, allegó respuesta al oficio indicado por la parte demandante, por lo que se ordenará que, a través de la Secretaría por medio del canal virtual, en uso de las TICS, se remita al apoderado judicial del ejecutante, copia del link contentivo del expediente digital con la finalidad de poner a su conocimiento la respuesta otorgada por el Banco Agrario de Colombia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, y determinarla en la suma de cincuenta y cuatro millones trescientos treinta y ocho mil pesos con siete centavos (\$54.338.191,07) cuyo valor se establece como el crédito actual que reviste la obligación; de conformidad a las razones expuesta en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ABSTENSER DE TRAMITAR** la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante en data 27 de enero de 2021; de conformidad a las razones expuesta en la parte motiva de la presente providencia.

<sup>5</sup> Documento 3. (Expediente Digitalizado)

<sup>6</sup> Documento 1. Pág. 195 (Expediente Digitalizado)

<sup>7</sup> Documento 1. Pág. 175 (Expediente Digitalizado)



**TERCERO: REMÍTASE** a través de la Secretaría del Juzgado, por medio del canal virtual, copia del link contentivo del expediente digital al apoderado judicial de la parte demandante, con la finalidad de poner a su conocimiento la respuesta otorgada por el Banco Agrario de Colombia; de conformidad a las razones expuesta en la parte motiva de la presente providencia.

4

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
ÁNGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

